

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0643

Valledupar, 04 DIC 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGÚN AUTO No 410 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DEL EXPEDIENTE BAJO RADICADO No 09966-10124-10179 DE AGOSTO DE 2024"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011; modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO:

1. DE LA COMPETENCIA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR - CORPOCESAR-

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso,

CONTINUACIÓN AUTO 0643 DE 04 DIC 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGÚN AUTO N° 410 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DEL EXPEDIENTE BAJO RADICADO N° 09966-10124-10179 DE AGOSTO DE 2024"

concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo con denuncia presentada mediante radicado No 09966, 10124,10179 con fecha 26 de agosto de 2024, recibida a través de ventanilla única y presentada por el señor **Alberto Hugo Araujo Murgas**, propietario de la casa ubicada en la Carrera 5 #3-40 en la cual manifiesta que "*le han afectado notablemente por el envenenamiento con herbicida 2,4D AMINA, que controla arboles de buen tamaño inyectándole el veneno al corazón del arbol y va haciendo efecto paulatinamente hasta que está totalmente seco...*"

La Oficina jurídica de Corpocesar, procedió mediante Auto N° 410 de 26 de septiembre de 2024, a ordenar visita de inspección técnica para verificar los hechos denunciados, por lo cual se designó a los profesionales de Apoyo, para realizar la diligencia el 02 de octubre de 2024.

Que según oficio OJ-1200-1505 de 26 de septiembre de 2024, se procedió a comunicar la visita, la cual fue comunicada al correo electrónico diomedesbal@gmail.com; el día 30 de septiembre de 2024.

El día 02 de octubre de 2024, la ingeniera Ambiental y Sanitaria **TIFFANY VILLAMIZAR LARRAZABAL**, procedió a realizar el desplazamiento hacia la dirección referenciada por el denunciante en la carrera 5 N° 3-40 Barrio Chipaná en el municipio de San Diego, para este caso el señor Alberto Araujo, al cual se le realizaron diferentes llamadas telefónicas con el objeto de realizar encuentro con el mismo en su propiedad, sin embargo, luego de varios intentos fue posible el contacto vía telefónica con el denunciante, quien manifestó "que se encontraba fuera del municipio de San Diego y que él podía atender la visita otro día", a lo cual se le respondió que la visita a realizar obedecía a una programación estipulada por la Oficina Jurídica y que en caso tal debía esperar hasta que hubiera nuevamente la posibilidad de ejecutarla.

No obstante, el señor **Alberto Hugo Araujo Murgas**, en el transcurso de la llamada telefónica indicó que "*se encuentra preocupado por una serie de acontecimientos que han sucedido en su propiedad, entre estos, el envenenamiento de un árbol situado en el patio de su vivienda a través de la inyección de un herbicida en diferentes puntos de la especie vegetal y a su vez presume que el responsable de este hecho son sus vecinos, en este caso el señor Fernando Morón y la señora Yalile Vega, con los cuales también se intentó realizar acercamiento, indagando con los vecinos de la zona sobre la ubicación de su vivienda, quienes manifestaron que no se encontraban en su vivienda ya que estaban en el entierro del hermano de la señora Yalile, por tanto, tampoco fue posible la comunicación con los presuntos infractores.*"

0643 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL
SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGÚN AUTO N°
410 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DEL EXPEDIENTE BAJO RADICADO N° 09966-10124-
10179 DE AGOSTO DE 2024"

En ese orden de ideas, no fue posible realizar la visita debido a que el señor **Alberto Hugo Araujo Murgas**, manifestó que la casa estaba sola en esos momentos y que la única forma de tener acercamiento con el árbol era ingresando al patio de la vivienda.

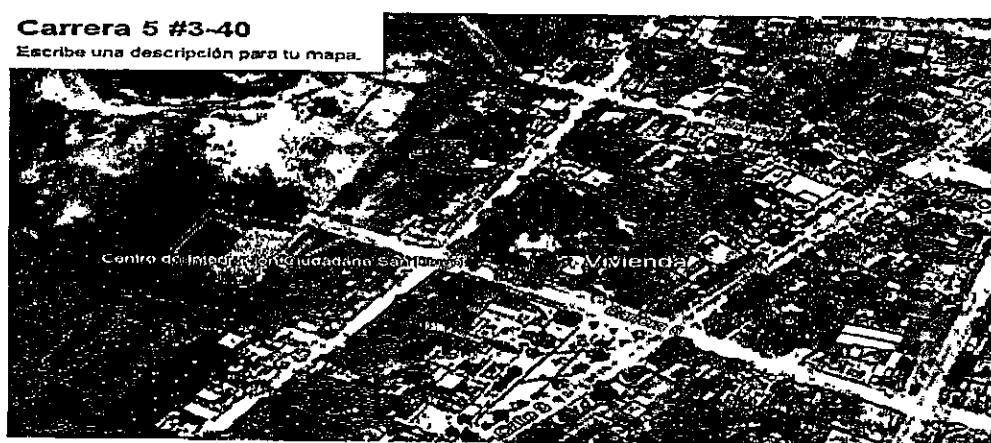
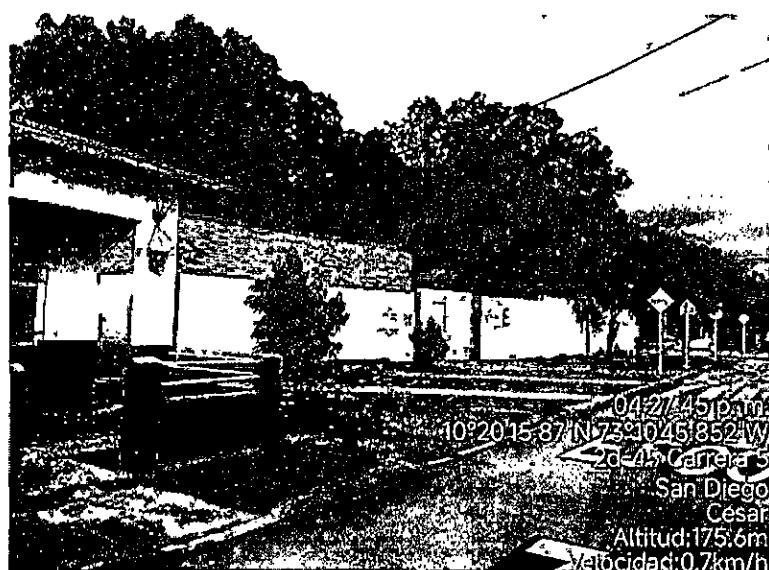


Imagen 1. Ubicación geográfica de la vivienda
Fuente: Google Earth 2024.

A continuación, se presentan soportes del asistimiento a la dirección referenciada en la denuncia presentada por el señor Alberto Araujo:



CONTINUACIÓN AUTO 0643 DE '04 DIC 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGÚN AUTO N° 410 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DEL EXPEDIENTE BAJO RADICADO N° 09966-10124-10179 DE AGOSTO DE 2024"



Según informe de fecha 08 de octubre de 2024, por parte de la **TIFFANY VILLAMIZAR LARRAZABAL**, Profesional de Apoyo- Ingeniera Ambiental y Sanitaria, rindió informe técnico de la diligencia, en la cual se evidenció que no fue posible realizar la visita técnica

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

ARTÍCULO 23. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

3.2. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

3.3. LEY 1137 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTINUACIÓN AUTO 0643 DE 04 DIC 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGÚN AUTO N° 410 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DEL EXPEDIENTE BAJO RADICADO N° 09966-10124-10179 DE AGOSTO DE 2024"

ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene como objeto Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala:

"(...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que, se pudo evidenciar por los funcionarios de Corpocesar no se pudo evidenciar afectación ambiental alguna dado que la denuncia carece de información exacta y veraz que permita abordar de manera adecuada el asunto denunciado, por lo anterior ésta Oficina Jurídica no puede adelantar procedimiento sancionatorio ambiental alguno ya que no fue posible evidenciar o

0643

CONTINUACIÓN AUTO 0643 DE 04 DIC 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGÚN AUTO N° 410 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DEL EXPEDIENTE BAJO RADICADO N° 09966-10124-10179 DE AGOSTO DE 2024"

no se pudo determinar con la diligencia de control y seguimiento ambiental ordenada y practicada infracción ambiental alguna.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, reza:

"La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."

El término de la Indagación preliminar será máximo de seis (06) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, puesto que la denuncia carece de información exacta y veraz que permita abordar o atender de manera adecuada la denuncia instaurada, razón ésta por la cual no se pudo determinar con la diligencia de visita de inspección técnica ordenada alguna infracción ambiental, en ese sentido, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la denuncia ambiental ordenada mediante AUTO No 410 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024 ordenado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Ordéñese el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Indagación Preliminar ordenada mediante **AUTO No 410 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, en mérito de no existir motivación para continuar con la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Por Secretaría realizar las comunicaciones de Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Luz Perez – Profesional Jurídico de Apoyo	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.